

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 15.359-2025, caratulados "ST Andrews Smoky Delicacies S.A. con Dirección General de Aguas", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de fecha ocho de abril del año en curso, por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó íntegramente el reclamo de ilegalidad del artículo 137 del Código de Aguas interpuesto.

Segundo: Que en su arbitrio de nulidad sustancial la sociedad recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 172 bis del Código Aguas en relación con el artículo 3 inciso 2° de la Ley N° 18.575, los artículos 4°, 7°, 23°, 27° y 40° inciso 2 de la Ley N° 19.880, el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 136 del Código de Aguas.

Sostiene que, el fallo recurrido concluye equivocadamente que no se cumplen con los requisitos para acoger el decaimiento administrativo alegado en autos. Sin embargo, consta en el expediente administrativo que la recurrida resolvió el recurso de reconsideración, después de casi cuatro años de presentado.

Afirma que, no resulta racional ni justo que una resolución administrativa demore casi cuatro años en dictarse, y dicha conducta vulnera el principio



constitucional que asegura un procedimiento racional y justo contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Agrega que, también se han vulnerado los principios de eficacia y eficiencia, recogidos en el inciso 2 del artículo 3° de la Ley N°18.575, al igual que el principio de celeridad contenido en el artículo 4° y 7° de la Ley N°19.880; todos los cuales mandatan que estos procedimientos no deben exceder irracionalmente la dictación de resoluciones que resuelvan los asuntos sometidos a conocimiento de la administración. Asimismo, alega que la dilación excesiva en la resolución de este proceso provoca la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°19.880.

Refiere, que además el fallo infringe el artículo 136 del Código de Aguas, que establece expresamente que la administración tendrá un plazo de 30 días para resolver el recurso de reconsideración.

En segundo término, afirma que la sentencia vulnera el artículo 173 ter del Código de Aguas, al no considerar las circunstancias atenuantes alegadas que permiten rebajar la multa de 300 U.T.M. impuesta.

Tercero: Que, al referirse a la influencia que los vicios denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo, señala que, de no haberse producido, se habrían aplicado las circunstancias atenuantes y se habría rebajado la multa impuesta.



Cuarto: Que la presente causa se inició por medio del reclamo de ilegalidad interpuesto por la sociedad St. Andrews Smoky Delicacies S.A., en contra de la Dirección General de Aguas ("D.G.A."), por haber dictado la Resolución Exenta N° 2139 de fecha 31 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 00397 de la D.G.A. Región de Los Lagos, de fecha 30 de septiembre de 2020, que aplicó una multa de 300 U.T.M. por extraer aguas subterráneas sin autorización de la autoridad respectiva.

Quinto: Que, tras analizar el mérito de lo informado por la reclamada y el expediente administrativo acompañado a los autos, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió rechazar la reclamación.

En el fallo impugnado se consigna lo siguiente:

a.- El 13 de marzo de 2020, la DGA Región de Los Lagos hizo ingreso de un requerimiento de fiscalización, por una presunta extracción no autorizada de aguas subterráneas realizada por parte de la sociedad recurrente.

b.- Personal de la DGA de Los Lagos efectuó una visita, levantando Acta de Inspección de fecha 01 de junio de 2020, en la que se verificó la existencia de una obra de captación de aguas subterráneas (habilitada y en funcionamiento) situada en las coordenadas UTM (m) Norte: 5.281.408, Este: 599.522, referidas al Datum WGS84. Desde el pozo fiscalizado se extrae un caudal instantáneo de 55,5 l/s y el volumen total extraído corresponde a 587.916 m3.



c.- El Informe Técnico Complementario de Fiscalización N° 74, de 14 de octubre de 2021, ratificó la extracción de aguas subterráneas no autorizadas.

d.- Como consecuencia de la investigación el 30 de septiembre de 2020, mediante la Resolución D.G.A. Región de Los Lagos N° 397, se aplicó a la recurrente una multa por 300 U.T.M., por contravenir los artículos 5°, 6° y 59 del Código de Aguas, por la extracción no autorizada de aguas desde un pozo profundo, por un caudal superior a 50 l/s, ordenando además remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Agrega que, la Resolución N° 2139 de fecha 31 de julio de 2024, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 06 de noviembre de 2020 en contra de la Resolución Exenta N° 00397, de 30 de septiembre de 2020.

En lo concerniente al fondo del reclamo, precisa el fallo que la utilización de las aguas debe realizarse previa constitución de un derecho de aprovechamiento, el que surge de un acto de la autoridad o bien, puede ser extraída tras el reconocimiento judicial de dicha prerrogativa, siendo ésta última vía, un camino excepcional establecido por el legislador.

Menciona que, la resolución recurrida, goza de una presunción de legalidad; y en ese orden de ideas, mediante el Informe Técnico Complementario de Fiscalización N° 74, se constató que la actora extraía aguas subterráneas mediante una obra de captación (pozo), no obstante, no tener constituidos legítimos derechos de aprovechamiento



sobre ellas, en contravención continua de los artículos 5°, 6° y 59 del Código de Aguas.

Por ende, es irrelevante la existencia de una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal permanente y continuo de 97 l/s, ingresada por la reclamante después de abierto el expediente de fiscalización, habiéndose ya constatado la existencia de una obra de captación de aguas subterráneas habilitada, operativa y en uso.

En tales circunstancias, refiere que no se visualiza el quebrantamiento del ordenamiento jurídico por parte de la recurrida en la dictación del acto administrativo impugnado, al haber actuado el ente público dentro de sus competencias y atribuciones -potestad reglada y no discrecional-, imponiendo una sanción pecuniaria por la extracción del recurso hídrico subterráneo, sin título alguno, en un procedimiento de fiscalización debidamente tramitado y basando sus conclusiones en un informe de carácter técnico, el que no fue desvirtuado con evidencia contraria.

En relación con el monto de la multa, indica que tampoco se advierte infracción al principio de proporcionalidad, en cuanto las 300 U.T.M. se encuentra dentro de los parámetros fijados en los artículos 173 N° 6 y 173 ter del Código de Aguas. Y la inexistencia de infracciones anteriores y colaboración con la actividad investigativa, aunque no mencionados en los parámetros



tomados en cuenta en la aplicación de la multa, probablemente evitaron la imposición de una cifra superior.

Finalmente, en cuanto a la alegación relativa al decaimiento del acto administrativo, sostiene que ella no prosperará, toda vez que la dilación excesiva en la resolución del recurso de reconsideración, no justifica la desaparición de los presupuestos de hecho y derecho que la motivaron, en particular por no haber producido una situación de indefensión, al existir otro remedio para hacer frente a la desidia de la Administración, a saber, hacer efectivo el efecto propio del silencio administrativo negativo regulado en el artículo 65 de la Ley N° 19.880.

Sexto: Que, resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: Que la supuesta vulneración a los principios fundantes del procedimiento administrativo denominados celeridad, eficacia, eficiencia, dilación excesiva y del decaimiento del acto administrativo, contenidos en el



artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el artículo 3° inciso 2 de la Ley N°18.575, los artículos 4, 7, 23, 27 y 40 de la Ley N°19.880, discurren en el extenso plazo que transcurre entre la dictación de la Resolución D.G.A. Exenta N° 00397, de fecha 30 de septiembre de 2020, que multó a la empresa por extraer aguas subterráneas sin autorización de la autoridad respectiva y la Resolución N° 2139 de fecha 31 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración deducido respecto de la primera.

En esta dirección, no puede estimarse configurada la vulneración alegada por la recurrente, puesto que si bien resulta reprochable el extenso plazo que la Administración utilizó para resolver una reconsideración, no corresponde aplicar la figura del mal llamado "decaimiento administrativo", como lo sostiene la actora en su arbitrio, por cuanto, lo correcto es referirse a la terminación de un proceso administrativo por la "imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes".

Asimismo, el artículo 27 de la Ley N° 19.880 prevé un plazo de duración del procedimiento administrativo de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emite la decisión final la que, de acuerdo con el artículo 41 del mismo cuerpo legal, es la que decide las cuestiones planteadas por los interesados. Y, como reiteradamente ha señalado esta Corte, la resolución final no es aquella que se pronuncia acerca de una reconsideración, como pretende la recurrente, sino la que resuelve las alegaciones



vertidas en el procedimiento administrativo, que en el caso de marras corresponde a la Resolución Exenta N° 00397 de la D.G.A. Región de Los Lagos, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Octavo: Que en lo concerniente a la infracción al artículo 173 ter del Código de Aguas, y la pretendida falta de proporcionalidad de la multa, razonan acertadamente los sentenciadores del fondo al concluir que tampoco advierten, infracción a dicho principio, en cuanto la multa ascendente a 300 U.T.M. se encuentra dentro de los parámetros fijados en los artículos 173 N° 6 y 173 ter del Código de Aguas, esto es, entre 10 a 500 UTM, habiéndose aplicado un valor medio del tramo tercero, atendido el caudal de extracción de aguas subterráneas (55,5 l/s), la existencia de seis derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidas dentro de un área de radio de un kilómetro y la continuidad de la extracción con una obra o sistema hidráulico instalado.

Que en efecto, debe considerarse además, que la resolución sancionatoria consideró al momento de determinar la cuantía de la multa, el sector hidrogeológico, donde se encuentra ubicado el pozo, que no presenta restricciones para la constitución de nuevos derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, que la extracción no afecta la disponibilidad total de recurso en el sector donde se localiza el pozo, toda vez que existe disponibilidad para la constitución de nuevos derechos y que existe una solicitud en trámite.



En consecuencia, no se advierte una trasgresión del principio de proporcionalidad, en relación con el quantum de la multa impuesta a la sociedad reclamante, aviniéndose la misma plenamente a lo preceptuado en los artículos del Código de Aguas antes citados.

Noveno: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fecha veintiocho de abril del año en curso, en contra de la sentencia de ocho de abril de los corrientes, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 15.359-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Mireya López M. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R.





En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

